

Jornada 35.ª (1.ª División). 10 de febrero de 2008

1. Sevilla-Barcelona.
2. Osasuna-Zaragoza.
3. Murcia-Villarreal.
4. R. Madrid-Valladolid.
5. Valencia-Betis.
6. Deportivo-Getafe.

Jornada 36.ª (1.ª División). 17 de febrero de 2008

1. Zaragoza-Barcelona.
2. At. Madrid-Athletic Club.
3. Valladolid-Mallorca.
4. Betis-R. Madrid.
5. Getafe-Valencia.
6. Recreativo-Deportivo.

Madrid, 30 de noviembre de 2007.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P.D. (Resolución de 10 de septiembre de 2007), el Director de Gestión y Producción de Loterías y Apuestas del Estado, Juan Antonio Cabrejas García.

MINISTERIO DE FOMENTO

21655 *RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación, de avocación de competencias de la Secretaría General de Infraestructuras para la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales de transporte ferroviario en los supuestos de conflicto laboral o de absentismo empresarial.*

El apartado 1.g) del artículo 3 del Real Decreto 1476/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, establece que corresponde a la Secretaría General de Infraestructuras, con rango de subsecretaría, bajo la superior dirección del Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, entre otras, la función de la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales de transporte ferroviario en los supuestos de conflicto laboral o de absentismo empresarial.

Reiteradas sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, han anulado en los últimos años varias resoluciones dictadas por la citada Secretaría General de Infraestructuras en las que se determinan servicios mínimos de carácter obligatorio en el sector ferroviario. Estas sentencias han declarado que, a pesar de la atribución competencial que establece el citado Real Decreto 1476/2004, dichas resoluciones inciden negativamente en el contenido del artículo 28.2 de la Constitución al haber sido dictadas por órgano incompetente, dado que la Secretaría General de Infraestructuras es un órgano administrativo sin competencias políticas y que, por tanto, carece de potestad de gobierno y de consideración de «autoridad gubernativa» a efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que dispone que la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

El artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé la posibilidad de que los órganos superiores puedan avocar para sí el conocimiento de los asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole jurídica lo hagan conveniente. Estas circunstancias concurren en este caso como ya ha quedado expuesto con anterioridad.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo:

Primero.—Avocar las competencias de resolución de la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales de transporte ferroviario en los supuestos de conflicto laboral o de absentismo empresarial, atribuidas a la Secreta-

ría General de Infraestructuras, de mí dependiente, por el apartado 1.g) del artículo 3 del Real Decreto 1476/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento.

Segundo.—Esta resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 11 de diciembre de 2007.—El Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, Víctor Morlán Gracia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

21656 *RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica la convocatoria de ayudas para becas y contratos en el marco del estatuto del personal investigador en formación, del programa de Formación de Profesorado Universitario, publicada por Resolución de 25 de octubre de 2007.*

Mediante Resolución de 25 de octubre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, se hizo pública la convocatoria de ayudas para becas y contratos en el marco del estatuto del personal investigador en formación, del programa de Formación de Profesorado Universitario (publicada en el B.O.E. de 17 de noviembre de 2007).

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (B.O.E. de 30 de octubre), viene a modificar el ámbito establecido por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado, y en particular los de doctorado a los que la citada convocatoria se refiere en diferentes aspectos normativos.

Con la entrada en vigor del citado Real Decreto 1393/2007 y la nueva regulación de las enseñanzas de doctorado, procede adecuar la convocatoria de ayudas para becas y contratos del Programa de Formación de Profesorado Universitario, a las situaciones en él contempladas.

Por las razones expuestas, esta Secretaría de Estado, ha resuelto:

1. Modificar los siguientes puntos de la convocatoria de 25 de octubre de 2007, que quedan redactados de la manera siguiente:

1.1 El apartado I.3 referido a la duración de las ayudas:

I.3.1.a) En el primer periodo, con una duración de 24 meses, la ayuda será en régimen de beca y durante el mismo deberá obtener el DEA en el caso de los programas de doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, o superar 60 créditos u obtener el título de Máster en el programa oficial de posgrado que incluya el máster y doctorado en el caso de estudios regulados por el Real Decreto 56/2005 o superar las actividades del período formativo al que se refiere al artículo 18 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Aunque el beneficiario de la ayuda hubiera obtenido el DEA, documento equivalente o el título de máster con anterioridad a la finalización de los dos primeros años de beca, no accederá a la fase de contrato hasta que no haya completado el período de veinticuatro meses de beca, incluidos, en su caso, los periodos de becas anteriores declarados equivalentes conforme a lo establecido en el párrafo segundo del punto I.3.1 de este apartado.

I.3.2.c) De conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto 1393/2007, se considerará como condición habilitante para el contrato en prácticas del personal investigador en formación, el certificado acreditativo del inicio del periodo de investigación que expidan las universidades, todo ello a los efectos de lo establecido en el artículo 8 del Estatuto del Personal Investigador en Formación, aprobado por real decreto 63/2006, de 27 de enero, en relación con el artículo 11.1 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

1.2 El apartado I.4, relativo al periodo de transición de beca a contrato:

I.4.3 Para los beneficiarios de becas de convocatorias anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 63/2006, será de aplicación lo establecido en el párrafo 3 del punto séptimo de la Orden ECI/3779/2007, de 4 de diciembre, por la que se establece la adecuación de las bases reguladoras

de las convocatorias de ayudas gestionadas por la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia, en el marco del Real Decreto 63/2006, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

1.3 Al apartado I.17, relativo al Régimen jurídico, se añade:

o) Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

1.4 El apartado III.1, referido a los requisitos del solicitante:

III.1.1 Los candidatos deberán acreditar estar en posesión del título o superado los estudios para acceder a un Programa de Doctorado, conforme a alguna de las siguientes ordenaciones universitarias anteriores:

a) Título oficial que permita el acceso a la realización de los estudios de doctorado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de posgrado.

b) Título de master o tener superados 300 créditos entre los estudios de grado y de posgrado oficiales, para los que realicen los estudios de doctorado adaptados al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado. Asimismo, los que hayan sido admitidos en un programa oficial de posgrado que incluya un master como parte de la formación para los estudios de doctorado, de conformidad con lo regulado por el Real Decreto 56/2005.

c) En el caso de los solicitantes que hayan obtenido el título o realizado los estudios que den acceso al doctorado conforme a sistemas educativos extranjeros, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, sin perjuicio de que la homologación del título que les habilite para el acceso a dichos estudios de doctorado, se le requiera para la fase de contrato a la que se refiere el punto I.3.2.b) de la convocatoria.

1.5 El apartado III.3, referido a la documentación y plazo de presentación de solicitudes:

III.3.1 El plazo de presentación de solicitudes, establecido por la Resolución de 25 de octubre, queda ampliado hasta el 17 de diciembre de 2007.

III.3.5.b) En los estudios de doctorado regulados por el RD 56/2005, deberán hacerse constar las actividades académicas a realizar, ya sea del máster que forma parte del posgrado o de tutela de tesis doctoral. En el caso del máster, el número de créditos será de 60 o los que falten por completarlos.

1.6 El apartado VI, relativo a los traslados temporales:

VI.3.1 Podrán solicitar el traslado temporal, los beneficiarios de ayudas en régimen de contrato en prácticas o que se encuentren en posesión del Diploma de Estudios Avanzados o mediante el correspondiente certificado académico que acredite se encuentra en el periodo de investigación del Programa de Doctorado y hayan obtenido, al menos, una renovación de periodo de ayuda en régimen de beca.

1.7 El apartado VII, referido a lo precios públicos por matrícula:

VII.1 Las ayudas por precios públicos de las ayudas sujetas a la presente convocatoria, afectarán únicamente y exclusivamente al curso 2007-2008 y por los conceptos de matrícula del correspondiente programa de doctorado, realizado en la universidad española. No podrán exceder de la cuantía máxima de 32 créditos cuando se trate de estudios de doctorado organizados conforme a la normativa del Real Decreto 778/1998 o un máximo de 60 créditos, correspondientes al periodo formativo del programa de Doctorado cuando se trate de estudios de doctorado organizados conforme a la normativa de los Reales Decretos 56/2005 y 1393/2007, todo ello durante el periodo máximo de disfrute de la ayuda. En el caso de las universidades privadas sin fin de lucro, las ayudas no podrán superar el precio público de las tasas universitarias establecidas por la correspondiente Comunidad Autónoma para las universidades públicas.

2. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de noviembre de 2007.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Miguel Ángel Quintanilla Fisac.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

21657 *ORDEN ITC/3666/2007, de 14 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la industria minera del carbón para los ejercicios de 2008, 2009 y 2010, correspondientes a las previstas en el artículo 5.3 del reglamento (CE) n.º 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón.*

El Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras desarrolla la política relativa a la reestructuración del sector del carbón y el desarrollo de las comarcas afectadas por tal reestructuración durante dicho periodo. Una parte importante de dicho plan está dedicado al régimen de ayudas al acceso a reservas de carbón. Por otra parte, el Reglamento (CE) N.º 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio, sobre ayudas estatales a la industria del carbón, con vigencia hasta 31 de diciembre de 2010, constituye la legislación comunitaria directamente aplicable al régimen de ayudas al funcionamiento a las empresas de carbón. Asimismo, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, constituyen el marco legal de cualquier subvención que se conceda en España. La Orden ITC/1188/2006, de 21 de abril, establece las bases reguladoras para las ayudas al funcionamiento a la industria del carbón para el periodo 2006-2007 y su vigencia, por tanto, finaliza el 31 de diciembre de 2007. Así pues, se hace necesario regular las bases de las ayudas al funcionamiento a las empresas españolas productoras de carbón para el periodo 2008-2010, lo que constituye el objeto de la presente orden, que, por lo arriba explicado, debe encuadrarse en el marco formado por el Plan Nacional de Reserva Estratégica del Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras, el Reglamento (CE) N.º 1407/2002 del Consejo y la Ley General de Subvenciones y, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en la aplicación de la Orden ITC/1188/2006, de 21 de abril, durante 2006 y 2007 y la consiguiente necesidad de incorporar las modificaciones convenientes para mejorar el funcionamiento de este régimen de ayudas.

A la hora de establecer los fundamentos que deben quedar reflejados en esta orden de bases, hay que señalar en primer lugar que se produce una modificación en la naturaleza de las ayudas, pues a partir del 1 de enero de 2008 desaparecen las ayudas amparadas por el artículo 4 del Reglamento (CE) N.º 1407/2002, tal como dispone el artículo 6 de la propia noma comunitaria. Cabe recordar, asimismo, que las ayudas concretas que se regulan en esta orden se conceden al amparo del artículo 5.3 del Reglamento (CE) N.º 1407/2002 y, por tanto, la conformidad con el mismo reglamento obliga a buscar las mejores perspectivas económicas para garantizar el acceso a una reserva estratégica.

No cabe duda, por otra parte, que desde la firma del mencionado plan y durante la vigencia de la Orden ITC/1188/2006, de 21 de abril, los parámetros técnicos, económicos y humanos que configuran la realidad del sector han sufrido una evolución que provoca, en muchos casos, que el mantenimiento de la actual estructura productiva haga muy difícil la supervivencia de las empresas a medio o largo plazo, por los grandes recursos económicos y humanos necesarios para garantizar el acceso a las reservas de carbón mediante la explotación subterránea, en un entorno de ayudas y recursos humanos decrecientes, tal como impone el propio proceso de reestructuración y concreta el Reglamento (CE) N.º 1407/2002. Por ello, con objeto de contar con un escenario realista de certidumbre para las empresas y trabajadores afectados, con el acuerdo de todas las partes firmantes del Plan, se ha permitido una modificación en las estructuras productivas empresariales que permitan el acceso a la reserva estratégica de carbón autóctono cumpliendo estrictamente los requisitos del Reglamento (CE) N.º 1407/2002 y ajustándose, en la mayor medida posible, a los objetivos fijados en el repetido plan.

Dado que se ha producido un importante reajuste en las estructuras productivas de algunas empresas mineras, los costes unitarios de 2008 no van a ser, en las empresas afectadas, comparables a los de años anteriores, aspecto importante a ser considerado y que aconseja, además, para facilitar la planificación de las empresas en este año de transición, la fijación de las ayudas máximas por unidades de producción en un anexo de la presente orden.

De acuerdo con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, estas ayudas se tramitarán en régimen de concurrencia competitiva; no obstante, el hecho de que se otorguen a todos los beneficiarios que cumplan los requisitos exigidos por la norma hace necesario prever, de